



Roj: **SAP CR 466/2014 - ECLI: ES:APCR:2014:466**

Id Cendoj: **13034370012014100247**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ciudad Real**

Sección: **1**

Fecha: **09/05/2014**

Nº de Recurso: **414/2013**

Nº de Resolución: **122/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA PILAR ASTRAY CHACON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00122/2014

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN PRIMERA

CIUDAD REAL

Rollo de Apelación Civil:414/13

Autos : Liquidación de Sociedad de Gananciales nº60/13

Juzgado: 1ª Inst. e Instr. de Villanueva de los Infantes

SENTENCIA Nº122

Ilmos. Sres.

Presidente:

Dª. MARIA JESÚS ALARCÓN BARCOS

Magistrados:

D. LUIS CASERO LINARES

Dª. PILAR ASTRAY CHACÓN

CIUDAD REAL, a nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de CIUDAD REAL, los autos de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES Nº60/13, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES , a los que ha correspondido el Rollo nº414/13, en los que aparece como parte apelante, D. Bartolomé representado en esta alzada por el Procurador Dª. EVA MARIA SANTOS ALVAREZ, y asistido por el Letrado D. PEDRO FERNANDEZ PACHECO, y como apelada, Dª. Encarnacion representado en esta alzada por el Procurador Dª. CARMEN BAEZA DIAZ-PORTALES, y asistido del Letrado Dª. ROSA Mª ARTEAGA CERRADA, siendo Ponente la Ilma. Sra. Dª. PILAR ASTRAY CHACÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. Juez del Juzgado de 1ª Instancia de Villanueva de los Infantes se dictó sentencia en los referidos autos, de fecha 6 de septiembre de 2013 cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "FALLO: Se fija como inventario de la sociedad de gananciales de D. Bartolomé y Dª. Encarnacion los siguientes bienes:

ACTIVO:



-Casa sita en Villamanrique, en la CALLE000 , número NUM000 , con referencia catastral NUM001 .

-Vehículo audi modelo 80 ? del años 1999, QI-....-Q , valorado en 1.800 ?.

-Mobiliario doméstico: combi no frost multi Air Flor GR.3896 SQF, microondas LG, horno Zanussi Built.In, campana Cata, vitrocerámica Táctil Zanussi Built.In, lavadora Orseil Hoover, caldera de calefacción Roca Lidia, depósito de gas-oil capacidad 1000 l, televisión Sanyo 28", televisión Sanyo 15", DVD Samsung VHS SV-651 x, video Sanyo VHR-246, TDT Atlanta DTT 551, dormitorio completo de matrimonio (armario, coqueta, mesillas), mobiliario completo en cocina mobiliario completo en office de cocina con accesorios, mobiliarios completo de salón comedor: sofás, butacas, aparador de cinco cuerpos, mesa de madera con seis sillas, mesas bajas y accesorios, máquina de coser, reloj de pared, lámparas y cuadros no incluidos en las fotos 8 y 9 del folio 74, foto 8 del folio 77 y fotos 1 y 3 del folio 75, todos de la causa.

- Mejoras por rehabilitación de la casa sita en Villamanrique, en la CALLE000 , numero NUM000 , según facturas: A azulejos ALGABA, S.L. (2.327,99 euros), a Héctor , por estructuras metálicas y forja (2.350,05 euros), a Leovigildo , por material de albañilería (1.041,46 euros), y a instalaciones J.H.V por instalación de calefacción depósito de gas-oil (8.173 euros).

-Dinero depositado a fecha de disolución de la sociedad de gananciales (4-5-2012) en cuentas corrientes bancarias de titularidad común (BANKIA NUM002 y NUM003) o de ella (BANKIA NUM004) o de él (UNICAJA nº NUM005 y de CAJA RURAL NUM006).

PASIVO:

- Crédito a favor de D. Bartolomé por importe de un tercio del valor de la casa sita en Villamanrique, en la CALLE000 , numero NUM000 , con referencia catastral NUM001 /Q, al tiempo de llevarse a cabo la valoración de las operaciones de liquidación.

Declarándose de oficio el pago de las costas procesales".

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, se interpuesto contra la misma recurso de apelación en tiempo y forma por la parte demandada D. Bartolomé ,admitiéndose el recurso y dándole el trámite correspondiente, las partes hicieron las alegaciones que estimaron conveniente en apoyo de sus respectivos intereses, elevándose los autos a la Audiencia y correspondiendo a esta Sección por turno de reparto, se formó el correspondiente rollo y se turnó Ponencia, señalándose día para la votación y fallo del recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta apelación se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Se recurre en apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en resolución del incidente de inclusión/ exclusión de bienes objeto de inventario en el procedimiento de liquidación de la sociedad legal de gananciales.

Cuestiona el esposo la inclusión en el pasivo, como crédito a su favor, de 1/3 del valor del bien inmueble que constituyó el domicilio familiar, de origen privativo y aportado a la sociedad legal de gananciales. Postula el derecho al reintegro de la totalidad del valor del bien aportado.

De igual forma, la improcedencia, a su entender, de la inclusión en el activo como gananciales de las cantidades invertidas en la mejora del inmueble ganancial.

Entiende, en síntesis, que la Sentencia de Instancia incurre en error en la valoración de la prueba, en cuanto afirma no se tiene en cuenta lo declarado por el demandado hoy apelante, en cuanto al no tener dinero para compensar las porciones correspondientes a sus hermanos legatarios, sus padres compensaron con bienes de sus herencias las diferencias de valor. La documental pública aportada evidencia que el bien fue atribuido al hoy demandado, haciéndole entrega del pleno dominio como legatario y aportando en su cien por cien a la sociedad de gananciales, y como consta en la escritura de aportación, con derecho al reembolso de su valor, afirmándose con claridad realizada la aportación a título oneroso, con lo que su valor ha de tenerse en cuenta al liquidar la sociedad de gananciales.

Apela que, dicha conclusión, no puede verse desvirtuada, por la documental privada consistente en el resguardo de ingreso en efectivo de trece mil euros efectuado a la cuenta corriente del hermano del demandado, pero que, de entenderse, dado el concepto que figura de pago para la casa legada, podrá descontarse dicho importe como abonado como dinero ganancial, pero ello no es prueba suficiente que permita, a juicio del apelante, entender procede limitar el derecho del reintegro del apelante a 1/3 de su valor.



Afirma igualmente ha de tenerse en cuenta la testifical del padre del demandado, en cuanto reconoce la compensación a los otros hermanos, en casas y tierras.

La aplicación de las reglas de la carga de la prueba determina el éxito del recurso de apelación.

Denuncia, del mismo modo, infracción de lo dispuesto en los arts. 1324, 1354 y 1359 del código civil, en cuanto al valor del reconocimiento del carácter privativo, el hecho de que, en todo caso, lo único acreditado se limitaría al pago de los aducidos trece mil euros al hermano del demandado.

En otro orden de cosas, cuestiona la improcedencia de computar en el activo el importe de las obras realizadas sobre dicho inmueble con dinero ganancial, ya que evidentemente fue aportado a la sociedad de gananciales, afirmando infracción de lo dispuesto en el art. 1359 del código civil.

Apela concurre, en todo caso, abuso del derecho y/o enriquecimiento injusto por parte de la demandante.

SEGUNDO- Tras la revisión de la prueba practicada no puede concluirse que la Sentencia de Instancia incurra en error en la valoración de la prueba. En un análisis detallado y preciso de la prueba practicada, la Resolución impugnada llega a una solución conforme al resultado probatorio, en cuanto, con razonamientos y argumentos que aquí se ratifican en su integridad, entiende la procedencia de incluir en el pasivo el derecho de reembolso de un tercio del valor del inmueble y no de la totalidad del mismo.

El problema que aquí se plantea no es tanto relativo a los aspectos que formalmente puedan predicarse de la manifestación del origen privativo de un bien en la escritura pública, como en la determinación del alcance del derecho a reembolso que, en cuanto, la aportación onerosa a la sociedad de gananciales de un bien, procede reconocer al ex esposo demandado.

Y en este sentido la Sentencia de Instancia analiza con detalle los elementos fácticos que han de tenerse en consideración.

Efectivamente el inmueble había sido legado en testamento al hoy demandado y sus otros dos hermanos, por lo que a título hereditario le correspondería un tercio del bien legado. Los legatarios acuerdan no procede su división y en consecuencia su adjudicación al demandado, abonándole a ambos legatarios su proporción correspondiente.

Y si dicha atribución por entero del objeto del legado al demandado se produce constante la sociedad de gananciales, es evidente que, al margen del tercio de carácter indiscutible privativo, por legado realizado por su tío, cobra relevancia determinar cómo se procedió al abono de la proporción correspondiente a los hermanos.

Cierto que el demandado opone que se les compensó con bienes de la herencia de sus padres, de forma que trata de defender el presunto origen privativo del valor de compensación de las cuotas de los otros co-legatarios, mientras la demandante, ex esposa, afirma que se abonó con dinero ganancial. Es obvio que ambas versiones son contradictorias, más mientras la de la demandante cuenta con al menos una corroboración objetiva(que justifica el pago de trece mil euros al hermano del demandado por parte de la demandante y bajo el concepto " pago de la casa"), las afirmaciones del demandado residen en apelaciones imprecisas, bien a sus propias manifestaciones, bien a lo manifestado por su padre, en torno a la compensación en bienes de una herencia, cuya delación- como destaca la Sentencia de Instancia- no se ha producido.

Y ello independientemente de que en la escritura pública de aportación a la sociedad de gananciales se señalase el carácter oneroso de la aportación. La referencia al origen privativo no justifica de por sí el reintegro de la totalidad, en cuanto dicha afirmación bien pudiera tener su origen en la justificación del tracto registral de la forma más sencilla. En todo caso tal manifestación no ha de tener los efectos que pretende el apelante, en cuanto determine la totalidad del reintegro del valor del inmueble, cuanto por otros medios probatorios se ha revelado que la adquisición de la totalidad del mismo se determina mediante la compensación del valor de la proporción correspondiente a los otros dos legatarios, que se realiza constante la sociedad de gananciales, que existe al menos una justificación de un pago a un legatario, y que, en todo caso, no se acredita de modo alguno la procedencia privativa de dicha compensación.

Las apelaciones imprecisas a que se realizó una adjudicación de bienes de una herencia futura, fundamentadas al margen de las disquisiciones que pudieran realizarse sobre dicho negocio hereditario, se contradicen con la única evidencia objetiva acreditada y que revela un pago con dinero ganancial. En todo caso, al ser meras alegaciones, inconcretas en cuanto a una pretendida compensación no tienen la consistencia suficiente, para evidenciar el error de valoración de la prueba en el que se sustenta el recurso.

No concurre infracción de lo dispuesto en los arts. 1324, 1354 del código civil denunciada por la parte apelante.

TERCERO- La inicial discordancia que pudiera apreciarse en la consideración de un inmueble y de forma independiente las mejoras realizadas en el inmueble por la sociedad de gananciales, tiene su razón de ser en



la aportación realizada con carácter oneroso por el demandado y su derecho a reintegro; ya que como el auto recurrido contempla el valor del bien al tiempo de la liquidación, de dicha forma pretende excluir o restar del cómputo de dicho valor, a efectos de liquidar el tercio correspondiente al reembolso del apelante, las mejoras y obras realizadas por la sociedad de gananciales.

Parten pues quizás de confundir el derecho de crédito que implica la onerosidad de la aportación, con una verdadera cuota en copropiedad. El bien ha de considerarse ganancial, sin que la eventual aportación del tercio adquirido por legado a la sociedad de gananciales implique el mantenimiento de la copropiedad, sino todo lo contrario, ostentando el aportante un derecho de crédito contra la sociedad de gananciales, por lo que se estipula que dicho valor- será tenido en cuenta al liquidar. Como quiera que la inclusión del pasivo se haga sobre el valor de 1/3 a la fecha de liquidación- y no de aportación- se introducen las correcciones que en cuanto a lo que supone un incremento de valor posterior al momento de la aportación pudieran implicar las mejoras.

Ciertamente, tal consignación no es correcta, y ha de entenderse hábil únicamente como regla de cálculo, debiéndose consignar en el activo el bien ganancial, sin computar independientemente el precio de las obras de mejora, ahora bien, teniendo en cuenta el incremento de valor que pudiera tener las mismas en orden al cálculo del reintegro del valor de la aportación. Y en este sentido ha de estimarse en parte el recurso.

CUARTO- El ejercicio de los derechos de la demandada cuestionando el derecho del reembolso del demandado por la totalidad del bien, constituye un ejercicio de su derecho de defensa y en modo alguno un abuso de derecho.

El enriquecimiento injusto o sin causa no es oponible sino como acción subsidiaria y cuando procede un enriquecimiento de la demandante sin causa que lo motive. La cuestión aquí debatida está alejada de dicho instituto, siendo relativa a la valoración de la prueba, de la que disiente el apelante, al resultar contraria a sus intereses.

QUINTO- No se efectúa especial declaración sobre las costas correspondiente al presente recurso (art. 394 y 398 de la LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

La Sala por unanimidad, ACUERDA:

Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto D. Bartolomé , representado por la Procuradora Sra. Santos Álvarez, asistido del Letrado Sr. Fernández Pacheco, contra la Sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil trece, dictada en procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales 60/13, del Juzgado de Primera Instancia de Villanueva de los Infantes , y en consecuencia se revoca dicha Resolución en el único particular de consignarse en el activo el bien ganancial, sin computar en el mismo y de forma independientemente el precio de las obras de mejora y ello sin perjuicio de que, a la hora del avalúo, se tenga en cuenta el incremento de valor que pudiera tener las mismas en orden al cálculo del reintegro del valor de la aportación que como derecho de crédito del apelante se contempla en el pasivo de la sociedad de gananciales. Sin imposición de las costas correspondientes al presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe interponer recurso de casación del art. 477.2.3º de la LEC y o extraordinario por infracción procesal, el cual habrá de presentarse en el plazo de veinte días ante este mismo Tribunal, contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. Previa o simultáneamente a la presentación del recurso o recursos deberá constituirse depósito por importe de 50 euros (CINCUENTA EUROS) por cada uno de ellos cantidad que deberá ser ingresada en el Cuenta de Consignaciones de este órgano judicial 1376-0000-06 (casación) y 04 (infracción procesal)-00XX (número de rollo)-XX (año).

Igualmente a la interposición del recurso deberá el recurrente presentar justificante de pago de la TASA correspondiente, con arreglo al modelo oficial y debidamente validado, conforme determina el artículo 8.2 de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre , que regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia.

Y una vez firme, devuélvanse los autos originales con testimonio de ella al Juzgado de procedencia a sus efectos.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.